

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia 707134089001-2021-00205-00, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual el día 02 de septiembre de 2021 y repartida el mismo día; mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2021 se inadmitió, dejando claro que la inadmisión fue fijada en estados electrónicos de 06 de diciembre de 2021 (en sistema TYBA), pero a la fecha no obra corrección o memorial alguno que subsane la demanda. Sírvasse proveer.

San Onofre – Sucre, enero 26 de 2022

WILLIAM CUELLO CÁRCAMO
Secretario.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre – Sucre, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN: 7071340890012021-00205-00
CAUSANTE: JUAN JOSÉ DÍAZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)
DEMANDANTE: DEIVER DÍAZ ROMERO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda se radicó de forma virtual el 02 de septiembre de 2021, estando en vigencia del Decreto 806 de 2020, demás mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda y no se subsanó en el tiempo establecido para ello

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó que:

*“las demandas de sucesión además de indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, se **debe aportar como anexo obligatorio el certificado catastral del inmueble relacionado en el inventario**, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.*

*En el caso de marras, el apoderado del **demandante no aporoto el certificado exigido para tales efectos, de conformidad con lo antes anotado.***

De conformidad con la ley 14 de 1983 el avalúo catastral lo debe expedir la autoridad catastral correspondiente y de acuerdo con la el artículo 25 de la Resolución 70 de 2011 emanada del Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi las Autoridades catastrales son “el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá y los organismos encargados de las labores catastrales en el departamento de Antioquia y en los Municipios de Cali y Medellín”.

En este orden de ideas, el certificado del IMPUESTO PREDIAL arrimado por la parte demandante, no satisface el mandato legal, pues, tal y como ya se señaló, el documento idóneo que determina el avalúo del bien a prescribir, es el certificado expedido por el IGAC.

Por otra parte, también necesario señalar que el artículo 488 ibídem, dispone:

“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

....

3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos...”.

Ahora bien, la parte demandante dentro del libelo introductorio hace referencia a los posibles herederos determinados y señala cuáles son sus nombres, no obstante, no se acredita el numeral 3 del artículo 489 ibídem, esto es, no se aporta los certificados civiles de los señores, HADER DÍAZ SALCEDO Y JUAN DÍAZ SALCEDO De otra parte, y conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo los correos electrónicos de los otros herederos a citar.”

Pese a que en el mencionado auto inadmisorio se indicó las falencias a corregir, el demandante no procedió a subsanar la demanda.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA presentada por **DEIVER DÍAZ ROMERO** identificado con C.C. 1.101.462.331, causante **JUAN JOSÉ DÍAZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)** C.C. 4.021.672, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Efectuar las des anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ